

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ÁNGEL A. SOLERO  
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100387

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
B705-26044

Sobre:

Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Mediante un recurso de revisión administrativa con fecha de 6 de julio de 2021 y presentado en la Secretaría de este Tribunal el 20 de julio de 2021, comparece el Sr. Ángel Solero Rodríguez (en adelante, el recurrente). El recurrente se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida y notificada el 26 de abril de 2021 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, el Comité de Clasificación) en la que ratificaron su nivel de custodia en máxima.

El recurrente acompañó su recurso con una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual declaramos *Ha Lugar*. En consecuencia, atendida la referida *Declaración*, autorizamos al peticionario a litigar *in forma pauperis*. Así pues, por los fundamentos que exponemos a continuación se confirma la *Resolución* recurrida.

## I.

El recurrente cumple una condena de reclusión de seiscientos ochenta y ocho (688) años por los delitos de asesinato en primer grado, secuestro e infracción a la Ley de Armas.<sup>1</sup> De acuerdo con el expediente de autos, el 26 de abril de 2021, el Comité de Clasificación se reunió para evaluar el nivel de custodia del recurrente. Como resultado, el Comité de Clasificación acordó ratificar el nivel de custodia del recurrente en máxima.

Además de emitir un *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, el Comité de Clasificación emitió una *Resolución de Hecho y Derecho*. Conforme a la *Escala de Ratificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, el recurrente obtuvo una puntuación menor de cinco (5), por lo que la escala indicaba que le aplicaba un nivel de custodia mínima. No obstante, a este le correspondía la modificación no discrecional de “confinados con sentencias de 99 años o más”. Asimismo, se le aplicó una modificación discrecional por “historial de violencia excesiva” y “desobediencia ante las normas”, renglón correspondiente a un nivel de custodia más alto. Por consiguiente, se asignó y ratificó el nivel de custodia máxima al recurrente, toda vez que: “Extingue sentencia por comisión de cuatro asesinatos. Hechos donde hubo el uso de armas de fuego. Incidente conocido como la Masacre de Cupey. A las sentencias por los delitos de Asesinato y Art. 5.07 se le dict[ó] Reincidencia. Durante su confinamiento se presenta [que] ha incurrido en actos de indisciplina. Códigos que pudieron redundar en la radicación de nuevos cargos criminales. Lo que denota desobediencia ante las normas institucionales”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Según se desprende de los anejos del recurso de epígrafe y de una búsqueda en el Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas (Búsqueda de Sentencias del Tribunal de Apelaciones).

<sup>2</sup> Véase, *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, Anejo VIII del Apéndice del recurso de revisión de decisión administrativa, pág. 22.

Asimismo, en su *Resolución*, el Comité de Clasificación recomendó que el recurrente continuara en el nivel de custodia máxima, debido a que, a pesar de participar de terapias y otros recursos para tratamientos, no se han observado los resultados esperados en su proceso de rehabilitación. En torno a este particular, destacó que, dado el alto grado de violencia por el cual cumple sentencia el recurrente, resulta necesario participar de terapias integradas a un proceso orientado a mantener un comportamiento consistente y compromiso con su proceso de rehabilitación.

No conteste con la anterior determinación, el 10 de mayo de 2021, el recurrente presentó una *Reconsideración de Clasificación de Custodia*. Por su parte, el 25 de mayo de 2021, la Oficina de Clasificación de Confinados denegó la reconsideración interpuesta por el recurrente y, a su vez, confirmó la *Resolución* recurrida. La referida determinación fue recibida en la Unidad Sociopenal el 18 de junio de 2021.

Inconforme aun con el curso decisorio, el 20 de julio de 2021, el recurrente presentó ante nos el recurso de epígrafe fechado 6 de julio de 2021, acompañado de una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* que fueron recibidas por este Foro el 20 de julio de 2021. Adujo que el Comité de Clasificación cometió los siguientes señalamientos de error:

Erró el Comité al utilizar la modificación discrecional de historial de violencia excesiva y desobediencia a las normas para ratificar mi custodia máxima. Según el Formulario de Reclasificación de Custodia inciso D. Modificaciones Discrecionales para un nivel de custodia más alto, y cito:

“Historial de violencia excesiva: El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma, o incendio intencional que no están totalmente refutadas [sic] en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido más de cinco años antes durante un encarcelamiento ...” “Se refiere a confinados

cuyo historial de funcionamiento social delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podrá demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros confinados, [a] oficiales correccionales, a empleados o a cualquier otra persona...”

Erró el Comité al utilizar desobediencia ante las normas para traer a colación nuevamente las querellas en las que salí incurso, siendo la última para el año 2018. (1) Año 2006- por posesión de celular donde fue incurso y me sancionaron perdiendo el 100% de la bonificación por buena conducta. (2) Año 2014- por posesión de celular donde fue incurso y me sancionaron con la pérdida de visita por seis semanas. (3) Año 2018- por posesión de material asociado al uso de celular donde fue incurso y me sancionaron con la pérdida de 5 visitas y el 12 de abril de 2019 fui dado de baja del trabajo como ordenanza. Durante el periodo evaluado no cuento con querellas administrativas.

El 25 de agosto de 2021, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos al Departamento de Corrección, representado por el Procurador General, un término a vencer el 22 de septiembre de 2021, para que presentara su alegato en oposición. Además, le ordenamos a la Secretaria de este Tribunal remitirle copia del recurso instado y sus anejos al Procurador General. En cumplimiento con lo ordenado, el 20 de septiembre de 2021, el Procurador General instó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, expondremos el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que

los organismos administrativos son los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le han delegado por ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v.*

*Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, a la pág. 941. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar las conclusiones e interpretaciones de la agencia, libremente. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

#### B.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social,

siguiendo el principio de tratamiento individualizado.<sup>3</sup> Véase, Art. VI, Sec. 19, Const. P.R., LPRA, Tomo 1; *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 28 (2008); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el Departamento de Corrección aprobó el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014 (en adelante, Reglamento Núm. 8523), y el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012 (en adelante, Reglamento Núm. 8281), según enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018. Posteriormente, el Reglamento Núm. 8281 fue derogado por el Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 (en adelante, Reglamento Núm. 9151).<sup>4</sup> Conforme a los aludidos Reglamentos, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el ente responsable de evaluar y cumplir con tales funciones.

Esta función delegada goza de una amplia discreción administrativa, pero no es absoluta. Ambos Reglamentos limitan la discreción del Departamento de Corrección en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-609 (2012); *Cruz v. Administración*, *supra*, a la pág. 352.

El Reglamento Núm. 9151, *supra*, establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección.

---

<sup>3</sup> El Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

<sup>4</sup> Sin embargo, permanecieron inalterados los principios invocados en la controversia de autos.

Reglamento Núm. 9151, *supra*, a la pág. 2. Asimismo, dispone que la clasificación de los confinados es “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”. Reglamento Núm. 9151, *supra*, a la pág. 1. Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

La determinación administrativa referente al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, *supra*. Por una parte, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otra parte, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. En ese proceso, cualquier cambio en el nivel de custodia implica la consideración de una serie de factores subjetivos y objetivos que requieren de la pericia del Departamento de Corrección. *Cruz v. Administración*, *supra*.

Conforme a los principios enunciados previamente, el Reglamento Núm. 8523 creó el Comité de Clasificación y Tratamiento, organismo que a nivel de la institución correccional toma las medidas fundamentales respecto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. Como regla general, el Comité de Clasificación y Tratamiento está compuesto por tres (3) personas, a saber: el supervisor o encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso, y un representante de la custodia. Reglamento Núm. 8523, Regla 2, Composición del Comité.

Los acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda. Reglamento Núm. 8523, Regla 3,

Acuerdos del Comité. Las decisiones del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en especial, en aquellos casos en que se refiera la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima. *Id.* La jurisdicción del referido Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación de: tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas. Reglamento Núm. 8523, Regla 4(A)(1).

Por su parte, la Sección 2, Parte V(D), del Reglamento Núm. 9151 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Reglamento Núm. 9151, Sección 2, Parte V(D). A tales efectos, provee que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima. Además, dispone que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. *Id.* A su vez, la Sección 2, Parte V(D) fue enmendada por el Reglamento Núm. 9033, *supra*, para establecer que los confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, deben permanecer en custodia máxima por cinco (5) años, incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese período de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana sí, de acuerdo con el instrumento de clasificación, procede. Además, no se podrá recurrir exclusivamente al uso de Modificación Discrecional sobre la “gravedad del delito” ni al uso de los

fundamentos de “extensión o largo de la sentencia” para mantenerlos en custodia máxima.<sup>5</sup>

No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Sección 7, Parte II del Reglamento Núm. 9151, Sección 7, Parte II. La función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. *Id.* La reevaluación de custodia a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial enfatiza aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. *Id.* Ahora bien, en *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, a la pág. 611, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual, aunque las circunstancias exijan lo contrario.

A tenor con los principios doctrinales antes enunciamos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

### III.

En apretada síntesis, en el recurso de revisión administrativa de epígrafe, el recurrente aduce que no correspondía la ratificación de su clasificación de nivel de custodia máxima. Alega que, de

---

<sup>5</sup> Véase, además, la Sección 6, Parte III(D) del Reglamento Núm. 8281, según enmendado por el Reglamento Núm. 9033.

acuerdo con la *Escala de Reclasificación de Custodia*, le corresponde una clasificación menos restrictiva. Plantea, además, que no le es de aplicación la modificación discrecional de “historial de violencia excesiva”, pues esta modificación solo es para sucesos de violencia ocurridos durante el confinamiento. En ese sentido, asegura que tiene un buen expediente como confinado, por lo que solicita que lo reclasifiquen a un nivel de custodia mínima. Asimismo, manifiesta que, según las enmiendas del Manual de Clasificación de Confinados, no se podrá utilizar una modificación discrecional para mantener el nivel de custodia máxima al recurrente por más de cinco (5) años. Por último, indica que, durante el periodo de evaluación, no se le han presentado querellas administrativas de clase alguna. En consecuencia, aduce que el Comité de Clasificación abusó de su discreción al ratificar la custodia máxima.

Por su parte, como adelantamos, el 20 de septiembre de 2021, el Procurador General interpuso un *Escrito en Cumplimiento de Orden* ante este Tribunal. En esencia, recomendó confirmar la *Resolución* recurrida. Expuso que la determinación del Comité de Clasificación es correcta en derecho. Asimismo, señaló que esta se encuentra sustentada por la regulación vigente, la cual le permite aplicar modificaciones discrecionales al momento de evaluar periódicamente la reclasificación de custodia de los confinados. A tales efectos, señaló que los criterios aplicados por el Comité de Clasificación están basados en el historial del recurrente y en los delitos cometidos. Por último, añadió que, independientemente del uso de alguna de las modificaciones discrecionales utilizadas, al amparo de una sola de ellas la determinación se sostendría.

Luego de un minucioso examen de los documentos que obran en autos se desprende que, conforme a la puntuación obtenida en la *Escala de Reclasificación de Custodia*, al recurrente le correspondería el nivel de custodia mínima. No obstante, esta no

constituye la determinación final, debido a que la misma puede ser modificada discrecionalmente. Según la información evaluada por el Comité de Clasificación, al recurrente le aplicaba la modificación discrecional para un nivel de custodia más alto. La referida modificación discrecional alude específicamente a su “historial de violencia excesiva”, por lo que el referido Comité entendió que al recurrente le correspondía permanecer en el nivel de custodia máxima. Sin embargo, este no fue el único factor considerado por el organismo concernido para arribar a su conclusión.

De igual forma, el Comité de Clasificación señaló que los delitos cometidos por el recurrente fueron el resultado de hechos donde se privó y se menospreció la vida de seres humanos causándole la muerte. En específico, lo que se conoció como “La Masacre de Cupey”. Además, fundamentó su determinación a base de que, a pesar de haber puesto al alcance del recurrente los recursos para tratamientos, al momento no se observa que este haya alcanzado los objetivos de rehabilitación esperados.<sup>6</sup>

Por su parte, la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central reiteró que los delitos cometidos por el recurrente evidencian su historial de violencia excesiva. Expuso que el proceso sistemático de clasificación contribuye a mantener a la sociedad protegida de las personas que han violentado las reglas formales de comportamiento. Así pues, puntualizó que el Manual de Clasificación de Confinados establece que **la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en el nivel de clasificación de custodia.**

Hemos revisado cuidadosamente la totalidad del expediente ante nuestra consideración y reconocemos el compromiso del recurrente en su proceso de rehabilitación, toda vez que ha

---

<sup>6</sup> Véase, *Resolución de Hecho y Derecho*, Anejo I del Apéndice del recurso de Moción en Cumplimiento de Resolución, pág. 3.

participado de talleres para recibir tratamientos, así como de otras actividades. Sin embargo, al analizar los criterios expuestos en el dictamen recurrido, determinamos que la decisión es una razonable. A tales efectos, resulta menester indicar que las enmiendas al Manual de Clasificación en las cuales el recurrente fundamenta su argumentación no descartaron el marco doctrinal antes expuesto, en el cual la Puntuación de Custodia no constituye la determinación final, debido a que esta puede ser modificada discrecionalmente como parte de la evaluación integral del confinado.

Por otro lado, no pasa desapercibido que durante el periodo de evaluación para reclasificación de custodia el recurrente no cuenta con querellas disciplinarias. Sin embargo, se tomó en consideración el “historial de violencia excesiva” para ratificar el nivel de custodia del recurrente. Así pues, el historial de violencia extrema infringida en los delitos por los cuales fue sentenciado, **en unión a las querellas disciplinarias dentro de la institución en años previos**, llevaron al Comité de Clasificación a mantener en custodia máxima al recurrente.

Ante tales circunstancias, concluimos que la determinación final del nivel de custodia máxima del recurrente está avalada por el expediente administrativo, no es contraria a derecho, no es arbitraria y mucho menos caprichosa. A su vez, la aplicación de las normas de revisión administrativa a la *Resolución* recurrida en el presente caso nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. Tampoco se desprende del expediente que el Departamento de Corrección infringiese los requisitos mínimos del debido proceso de ley en el ámbito administrativo. Si bien el recurrente ha cumplido condena de poco más de quince (15) años, fue sentenciado a cumplir una pena de seiscientos ochenta y ocho (688) años de

cárcel por los delitos que desembocaron en la muerte de cuatro (4) seres humanos.

En virtud de lo antes expresado, concluimos que la determinación recurrida es parte del ejercicio discrecional y razonable del Departamento de Corrección. No encontramos razón que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos al dictamen recurrido y nos permita sustituir las conclusiones del Departamento de Corrección por las nuestras. En consecuencia, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes expuesto, se confirma la decisión del Comité de Clasificación de ratificar el nivel de custodia máxima del recurrente.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con opinión esscrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ÁNGEL A. SOLERO  
RODRÍGUEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100387

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
B705-26044

Sobre:  
Reclasificación  
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Disiento con respeto. Objeto el uso de la *Modificación Discrecional* por historial de violencia excesiva y desobediencia ante las normas para alterar un resultado que es favorable a un confinado y alcanzar un nivel de custodia mayor.

En este caso, el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) asignó una puntuación total de 4 al Sr. Ángel A. Solero Rodríguez (señor Solero) en la *Escala de Reclasificación de Custodia (Escala)*, lo cual corresponde al nivel de custodia mínima. No obstante, el Comité activó las siguientes *Modificaciones Discrecionales Para un Nivel Más Alto de Custodia: historial de violencia excesiva y desobediencia ante las normas.*<sup>7</sup> De esta forma, aseguró la permanencia del señor Ramírez en el nivel de custodia máxima.

<sup>7</sup> Apéndice de *Revisión de Decisión Administrativa*, págs. 32-34.

Ahora bien, de la *Resolución* del Comité surge que el fundamento para la ratificación del nivel de custodia máxima del señor Solero fue la naturaleza del crimen por el cual se condenó al señor Solero.<sup>8</sup> Esto es, el Comité se refirió y utilizó la gravedad del delito a pesar de que se amparó en criterios que no tienen que ver con la gravedad del delito. Veamos.

En primer lugar, el Comité acogió la modificación discrecional de historial de violencia excesiva. No obstante, en vez de hacer referencia específica a alguna instancia durante su tiempo en prisión, la *Resolución* expone los detalles del delito por el cual se condenó al señor Solero. Ello no es razonable. Este criterio no incluye --ni puede incluir-- actos delictivos que se cometieron fuera de las instituciones carcelarias<sup>9</sup> cuando la gravedad del delito es un criterio enteramente distinto.<sup>10</sup> Lo que es más, el Departamento de Corrección

---

<sup>8</sup> Apéndice del escrito *Moción en Cumplimiento de Resolución*, págs. 1-4.

<sup>9</sup> Véase, Apéndice J del Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151).

<sup>10</sup> En la Sección III (D) se definen las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, en lo pertinente:

**Gravedad del delito:** La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se está utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.

**Historial de violencia excesiva:** El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, como, por ejemplo, asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta pudo haber ocurrido hace más de cinco años mientras el confinado estuvo encarcelado o mientras estaba asignado a un programa comunitario.

Se refiere a clientes cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros clientes, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados éstos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador a insultante o destrucción de la propiedad.

...

**Desobediencia ante las normas:** El confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. (Énfasis suplido).

y Rehabilitación (Corrección) arguye erróneamente que el alcance del concepto de historial de violencia excesiva es mayor, a pesar de que existen definiciones precisas sobre tales criterios que la agencia misma (Corrección) delimitó.<sup>11</sup>

Se añade que el Comité aplicó el criterio de desobediencia ante las normas, aun cuando su propia *Resolución* establece que “[d]urante el periodo evaluado no se evidencia haber sido objeto de la radicación de querellas disciplinarias o informes”.<sup>12</sup> Al discutir el historial disciplinario, indicó que al señor Solero se le han radicado tres querellas: una del año 2006, otra del año 2014, y la última del año 2018, todas por posesión de material asociado al uso de celular.<sup>13</sup>

Fue a base de estas querellas remotas, en unión al “historial de violencia excesiva” --que en realidad se refirió a la gravedad del delito que cometió el señor Solero--, que el Comité ratificó el nivel de custodia máxima del señor Solero. Ello no es sostenible en derecho. Tampoco es cónsono con el propósito de los procesos de revisión de nivel de custodia de la población confinada.<sup>14</sup>

Así, amerita que aluda a la *Escala* cumplimentada por la técnico sociopenal (TS). En uno de los apartados del formulario de tal *Escala* requiere explicar cuál de las modificaciones discrecionales para niveles de

---

<sup>11</sup> Estos conceptos se definen claramente en el Reglamento 9151 de Corrección. Mas, ante este Tribunal apunta a interpretaciones exógenas que, de modo conveniente, expanden el alcance del concepto de historial de violencia excesiva. Véase, nota al calce 4 de este *Voto Disidente*.

<sup>12</sup> Apéndice del escrito *Moción en Cumplimiento de Resolución*, pág. 2. (Énfasis suplido).

<sup>13</sup> Íd., pág. 2.

<sup>14</sup> “[S]i sólo se evaluara la conducta por la que está presa la persona o se le diera mayor importancia a las características de su sentencia, no tendría sentido alguno la revisión periódica del nivel de custodia, pues el resultado del análisis siempre sería el mismo.” *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 610 (2012).

custodia más altos o más bajos se aplican al confinado y que se incluyan los detalles. En este reglón la TS expuso lo siguiente:

Extingue sentencia por la comisión de cuatro asesinatos. Hechos en donde hubo el uso ilegal de armas de fuego. Incidente conocido como la masacre de Cupey. A las sentencias por los delitos de Asesinato y Art. 5.07 se le dictó Reincidencia. Durante su confinamiento se presenta ha (sic) incurrido en actos de indisciplina. Códigos que pudieron redundar en la radicación de nuevos cargos criminales. Lo que denota desobediencias ante las normas institucionales. (Énfasis suplido).<sup>15</sup>

Como intímé al inicio de este voto, la preocupación no debe ser la gravedad del delito. Un tribunal ya sentenció al señor Solero y por los delitos que cometió cumple una condena que, *de facto*, es una cadena perpetua.

Lo relevante al analizar la reclasificación de custodia debe ser, no lo que se ha hecho fuera de la prisión, sino lo que se ha hecho allí. Del expediente surge que el señor Solero ha participado en varios programas de rehabilitación. Por lo que, el señor Solero, en todo caso, evidencia cierto grado de adaptación a la prisión que lo podría tornar en acreedor de un nivel de custodia menor.<sup>16</sup> Sin embargo, el Comité concluye --de lo que se puede entender son faltas que se circunscriben al uso de un celular-- que este no se ha beneficiado de los mismos.

En fin, en ocasiones anteriores me he expresado sobre cómo al activar el criterio de gravedad del delito en su modalidad objetiva y subjetiva se penaliza doblemente al confinado por el delito por el cual ya

---

<sup>15</sup> Apéndice de *Revisión de Decisión Administrativa*, págs. 32-34. Nótese que cuando la TS documenta las características del delito, está cumpliendo con la definición de la modificación discrecional para un nivel de custodia más alto de gravedad del delito. Mas ese no fue el criterio que se utilizó, fue el de historial de violencia excesiva, que no puede ser lo mismo que el criterio de la gravedad del delito. Véase, nota al calce 4 de este *Voto Disidente*.

<sup>16</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

cumple una pena. Insisto en que la Escala ya contempla y tabula la severidad del crimen como un criterio objetivo. La matemática no da margen a la discreción. Mas, en esta ocasión, preocupa el hecho de que el Comité alude a la gravedad del delito, pero activa otros criterios --que tampoco aplican-- para modificar discrecionalmente la puntuación final. No se debe sostener una determinación de esta índole la cual, a fin de cuentas, se escuda en la valoración de una conducta que, reitero, ya se penalizó.

Mi posición al respecto se mantiene. Precisamente cuando las conductas por las cuales se cumple una pena son repudiables, es que se deben evaluar los criterios de la manera más equitativa. La determinación que hoy revisa este Tribunal es arbitraria e incide sobre el mandato constitucional a la rehabilitación. Por estas razones, disiento con respeto.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones